

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR ALBERTO
HERRERA ESPINOZA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2180

SANTIAGO, 13 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recibido las siguientes denuncias en contra de RR Wine Limitada (en adelante, "el denunciado"), titular del establecimiento "RR Wine", consistente en una bodega de producción de vino y sistema de tratamiento de Riles (en adelante, "el establecimiento denunciado"), y que se encuentran abordadas en la presente resolución:

Tabla 1. Denuncia(s) recibida(s).

| # | ID | Fecha ingreso | Fecha respuesta | Denunciante | Materia |
|---|-------------|---------------|-----------------|--------------------------|--|
| 1 | 27-VII-2020 | 30-03-2020 | 07-05-2020 | Alberto Herrera Espinoza | Desde a lo menos el año 2006 anualmente se repite la contaminación de las aguas en el canal del Cerro o Santelices, y en el estero Pulmodón, ambos derivados que forman parte del estero Carretones. Se observan sedimentos de color café, atribuible al |

| | | | | | |
|---|--------------|------------|------------|--------------------------|---|
| | | | | | proceso de vinificación que efectúa aguas arriba RR Wine todos los años. |
| 2 | 133-VII-2021 | 30-04-2021 | 20-05-2021 | Alberto Herrera Espinoza | Descarga ilegal de Riles en el canal del Cerro o Santelices, y en el estero Pulmodón, ambos derivados y que forman parte del estero Carretones, contaminando sus aguas, observándose sedimentos de color café, olor nauseabundo y alta peligrosidad, siendo utilizada para riego, ganadería y consumo humano. |

Fuente: Elaboración propia.

2. Que, con fecha 30 de abril de 2020, personal fiscalizador de la SMA concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados mediante la denuncia ID 27-VII-2020. Luego, con fecha 9 de junio de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), el informe de fiscalización DFZ-2020-1365-VII-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada, además de los resultados del examen de la información remitida por el titular.

3. Que, conforme a lo señalado en el mencionado informe, punto 6, en relación con la denuncia ID 27-VII-2020, durante la inspección se visitó el canal Pulmodón, constatando que sus aguas no presentaban sustancias oleosas, olor molesto, borra, orujo, escobajo o presencia de otros elementos, por lo que no había evidencias de vertimiento de Riles crudos o tratados al lecho del canal, y que pudieran llegar al estero Carretones. Por otro lado, según resultados de monitoreo en línea mediante sensores ubicados en el canal Pulmodón, aguas arriba y abajo del establecimiento denunciado, se observaron algunas superaciones de parámetros en ambos sensores, lo cual, conforme a lo señalado en el informe de fiscalización, podría deberse al aporte de otras empresas de la zona. Finalmente, el informe concluyó que se verificó la conformidad de las materias relevantes objeto de la fiscalización, razón por la cual fue publicado en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.

4. Que, posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2021, se realizó una nueva inspección por fiscalizadores de este Servicio, con el objeto de verificar los hechos denunciados mediante la denuncia ID 133-VII-2021. Luego, con fecha 27 de agosto de 2021, la División de Fiscalización derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización DFZ-2021-1974-VII-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada, además de los resultados del examen de la información remitida por el titular.

5. Que, conforme a lo indicado en los puntos 5.1 y 5.2 de dicho informe, se requirió información al titular, respecto de los datos de monitoreo en línea de caudal, pH y conductividad eléctrica obtenidos en los equipos ubicados en los dos puntos del canal Pulmodón, además de un análisis de comportamiento de dichos parámetros. El titular remitió lo solicitado, incluyendo además monitoreo mediante ETFA en los puntos indicados.

6. Que, respecto del caudal, se observó que en los periodos analizados (marzo y abril 2020, y marzo y abril 2021), el comportamiento aguas arriba

y abajo fue similar. Lo mismo se observó respecto de los parámetros pH y conductividad eléctrica. Por su parte, respecto de los análisis de laboratorio, realizados por AGQ (acreditado como ETFA), también se observó un comportamiento similar en los periodos analizados (marzo y abril 2021), tanto en el tiempo como en los puntos muestreados, para los parámetros conductividad eléctrica, pH, temperatura, DBO₅, Nitrógeno Kjdaahl, Nitrógeno total, Nitratos y Nitritos, no presentando superaciones a los parámetros de referencia de la NCh 1.333 Of. 78. En cuanto al parámetro oxígeno disuelto, se observaron superaciones a la mencionada norma de referencia. No obstante, se constataron tanto aguas arriba como aguas abajo. Conforme a lo indicado en el informe de fiscalización, esto podría deberse al aporte por parte de otras industrias de la zona, ubicadas aguas arriba. De este modo, el informe concluye que se verificó la conformidad en las materias relevantes de la fiscalización, no constatándose la existencia de descargas ilegales de Riles hacia el canal Pulmodón.

7. Que, dado lo anterior, con fecha 21 de noviembre de 2022, mediante memorándum D.S.C. N° 584/2022, esta Superintendencia informó sobre la publicación del informe de fiscalización rol DFZ-2021-1974-VII-RCA.

8. Que, por lo tanto, y en conformidad a los antecedentes individualizados anteriormente, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se ha constatado que, a raíz de tales hechos, se haya incurrido en ninguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias ingresadas por Alberto Herrera Espinoza, con fechas 30 de marzo de 2020, y 30 de abril de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **HACER PRESENTE** que, el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente. En cuanto a los expedientes de fiscalización, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Alberto Herrera Espinoza, domiciliado en Avenida Manso de Velasco Oriente N° 766, Curicó, Región del Maule.

NOTIFÍQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y



Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/RCF

Carta certificada:

- Alberto Herrera Espinoza. [REDACTED]

C.C.:

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.